



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210034400

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Indicó en síntesis el recurrente que, las notificaciones por él realizadas estuvieron conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por tanto, no era obligatorio dar estricto cumplimiento a los artículos 291 a 292 del CGP, pues la norma referida reglamentó tal actuación.

Agregó que, procedió a remitir la copia del auto admisorio de la demanda a su contraparte en la forma establecida en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como así se puede demostrar con la guía 10018647 recibida el 22 de noviembre de 2021, por tal motivo dicha notificación quedó ejecutoriada el día 24 siguiente.

Informó que si bien, por equivocación utilizó al momento de efectuar la notificación un formato de notificación del artículo 291, lo que en verdad realizó fue la notificación señalada en el Decreto 806, por lo que considera que aplica en su caso la teoría de la realidad sobre la forma.

Insistió que, por estar efectuadas en debida forma las notificaciones, el acto de notificación por conducta concluyente estaría viciado de nulidad.

Conforme a lo anterior, solicitó que se declare que la notificación de la demanda y de su auto admisorio se efectuó a los demandados en debida forma y en consecuencia se decrete la no contestación de la misma.

CONSIDERACIONES

Para resolver, de entrada, el despacho aclara al recurrente que lo pretendido en el recurso de reposición es improcedente, habida cuenta que, la providencia que tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente se encuentra ejecutoriada y no fue objeto de oposición.

Ahora bien, es pertinente traer la captura de la notificación efectuada por la parte demandante:



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **10018647**, el **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: *

JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C. / Carrera 10 calle 15 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
DEMANDADO: JHON JAIRO ARDILA SOTO Y MARIA OTILIA SOTO PARRA
NOTIFICADO: JHON JAIRO ARDILA SOTO Y MARIA OTILIA SOTO PARRA
DIRECCION: Calle 31 sur No. 51D-26 (antes Calle 31 sur No. 48 26)
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2021 - 0344
NATURALEZA DEL PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
ANEXOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
FOLIO(S): 3
DEMANDANTE: OTTO ARNULFO ARDILA MONTES

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN
Recibido Por: FABIOLA ARDILA
DOC. IDENTIFICACIÓN No.: 40929731
TELEFONO: 3118576990

Certificamos la entrega del documento original del caso del Cotojo. IMAGEN

En la imagen se puede verificar que el actor señaló de manera clara en el documento, que se trataba de una “*Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.*”, dicha frase no podría tomarse como un error insignificante e involuntario para dar validez a lo que en verdad pretendía el demandante, que era la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues la sola enunciación de la norma generaría en su contraparte confusión y por ende la notificación resultaría improcedente.

De otra parte, la notificación se surtió en la **dirección física** de los demandados, razón por la cual debió realizarse el enteramiento del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Nótese que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, refiere: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

Téngase en cuenta que, la regla referida, es exclusiva para notificaciones efectuadas de manera digital y no presencial, por ende, cuando el Decreto 806 de 2020 indica que el enteramiento puede hacerse por mensaje de datos en el sitio que suministre el interesado, no hace referencia a la locación física, sino electrónica la cual no es exclusiva del e-mail, pues existen otros medios digitales para su realización.

Resulta entonces necesario, recordar al apoderado recurrente que la Corte Constitucional en la parte considerativa al estudiar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 señaló que:

“*En efecto, **la previsión de la notificación personal por mensaje de datos** busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.*”



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”¹. (Se destaca)

Así pues, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no regula los artículos 291 al 292 del CGP, como de manera desacertada lo afirma el apoderado demandante, lo que permite es adicionar normativamente formas de notificación que no fueron previstas en la codificación procesal, sin que, su expedición prescinda de las formas de citación personal y de notificación por aviso como lo refiere la Ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 1º de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JR

Estado 29 de fecha 25/02/2022

¹ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020